

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320190030400

Demandante: PAPELERÍA LOS ANDES LTDA

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 305

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho pasa a disponer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de las demandadas Nación-Rama Judicial y la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito radicado el día 7 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar (fls.1 y 2 medida cautelar):

“ORDENAR que se restablezca al estado en que se encontraba Papelería Los Andes Ltda., antes de la imposición de las sanciones contractuales de plano y sin fórmula de juicio e imponer a las entidades demandadas la obligación de hacer, consistente en efectuar la devolución de los dineros que le fueron descontados a título de sanción al aplicar el acuerdo marco de precios CCE-538-1 AMP-2017 específicamente en la cláusula de multas.”

2. El Despacho corrió traslado de la solicitud a las partes mediante auto del 13 de noviembre 2019, notificado de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda (fla. 34 a 37 c. 1º).
3. En este orden únicamente el apoderado del apoderado de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente recorrió traslado de la solicitud de la medida cautelar en comento (fls. 3 a 6 medida cautelar).

II. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora trae a colación el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que trata de los requisitos de las medidas cautelares para esta jurisdicción y plantea varias premisas dirigidas a justificar por qué se cumple con todos y cada uno de ellos, a efectos de establecer la procedencia de la medida. Veamos:

“ORDENAR que se restablezca al estado en que se encontraba Papelería Los Andes Ltda., antes de la imposición de las sanciones contractuales de plano y sin fórmula de juicio e imponer a las entidades demandadas la obligación de hacer, consistente en efectuar la devolución de los dineros que le fueron descontados a título de sanción al aplicar el acuerdo marco de precios CCE-538-1 AMP-2017 específicamente en la cláusula de multas.

Para que esta medida proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla algunos requisitos. Conforme a lo preceptuado por la normativa sobre la materia en esta oportunidad me permito solicitar se decrete la medida solicitada porque se considera necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia que se adopte en su día por cuanto la demanda está razonablemente fundada en derecho, así como se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados. Además que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y finalmente el no otorgar la medida causaría un perjuicio irremediable al actor.

Lo anterior se justifica en primer lugar porque Papelería los Andes Ltda., resultó perjudicada por la actuación ilegal e irregular tanto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura como de Colombia Compra Eficiente, la primera por no otorgarle al proveedor contratista la oportunidad de defenderse al interior de un procedimiento sancionatorio (...) y la otra por su conducta negligente de permitir que fueran aplicados los descuentos a pesar de haberle sido informado lo acontecido por parte de la entidad compradora sin conceder la oportunidad al contratista de explicar los hechos según sus puntos de vista y las pruebas que tenía al alcance, además de no iniciar el procedimiento sancionatorio de acuerdo con sus competencias contractuales en virtud del acuerdo marco de precios.

Papelería los Andes Ltda., era proveedor contratista a quien no se le dio ni siquiera la oportunidad de controvertir un acto administrativo, sino se configuró de manera inminente una vía de hecho al aplicar de manera inmediata los descuentos por presuntos retrasos sin mediar un procedimiento administrativo y mucho menos un acto definitivo sobre el cual procedieran recursos en vía administrativa.

De otro lado, nótese que no es posible negar la aplicación de la medida cautelar solicitada por cuanto con ella no pudiera concluirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, en el presente caso la medida cautelar no supone que su concesión sea más gravosa para el interés público, por el contrario si se aplica la ponderación entre los intereses en colisión en el caso en concreto, se observa de un lado, las ventajas para el interés general de que el valor de la suma descontada de manera irregular e ilegal no continúe incrementándose por motivos de intereses y corrección monetaria; en cambio

los inconvenientes para los intereses del demandante después de habersele conculcado de manera flagrante el derecho a un debido proceso y de defenderse derivarían en gravosas, lo cual no se compadece en caso de optarse por una negación de la medida cautelar solicitada frente a los inconvenientes que generaría para el interés general un posterior éxito de las pretensiones de la demanda. El grado de afectación del principio del interés general, representado en este caso concreto por la devolución de la suma de dinero descontada sería leve en comparación con la afectación intensa que representó para el actor soportar la carga de una verdadera vía de hecho por parte de las entidades demandadas.

Finalmente, existe un juicio razonable en considerar que la sanción impuesta por las entidades públicas demandadas desconoció (sic) a todas luces el debido proceso en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. La competencia de la administración para imponer las sanciones pactadas en los contratos siempre deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso.

Que en aplicación del artículo 232 del CPACA esta parte se ofrece asimismo a la presentación de caución para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por todo ello, y al tenor de lo normado en la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente se adopten las medidas cautelares aquí planteadas.”

III. Intervención del apoderado de Colombia Compra Eficiente

El apoderado de esta entidad se opuso a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos (fls.3 a 6 medida cautelar):

“...en primer término, como el actor fundamente (sic) su proposición en una falacia argumentativa, al equiparar el descuento por oportunidad aplicado por la Entidad Compradora con una sanción contractual; es decir, el descuento no tiene naturaleza sancionatoria.

El Acuerdo Marco de Precios No. CCE-538-1-AMP-2017, bajo el derecho de libre configuración contractual establecido en el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 19939, incluyó en la cláusula 8 descuentos por oportunidad. Dicha deducción corresponde al desarrollo defectuoso del contratista proveedor en la ejecución del objeto del contrato, esto es, por debajo de los parámetros definidos en el mismo plexo contractual como mínimos que deben asegurarse en el desarrollo del negocio.

(...)

El establecimiento de factores relativos a la oportunidad en la entrega por parte del Proveedor de los bienes y servicios objeto de la Orden de Compra, al amparo del Acuerdo Marco de Precios No. CCE- 538-1-AMP-2017, busca adecuar las obligaciones contractuales a estándares mínimos requeridos para salvaguardar los intereses públicos en juego. Luego, la inclusión de cláusulas de descuento a la retribución por oportunidad tiene como propósito persuadir a los Proveedores del Acuerdo Marco a un cumplimiento pleno de sus obligaciones contractuales, pues verán cómo su remuneración dependerá y

estará sujeta en gran medida al logro de los parámetros exigidos por la entidad estatal. {Destaca por el Despacho}

Conforme a lo anterior, este tipo de cláusulas fungen como mecanismos de persuasión e incentivos idóneos capaces de lograr no sólo un cumplimiento más efectivo y eficiente de las obligaciones a cargo del Proveedor del Acuerdo Marco de Precios, sino que además una maximización de los beneficios sociales; ... {Destaca por el Despacho}

Lo anterior diferencia la cláusula de descuento por oportunidad, de naturaleza persuasiva, a las sanciones establecidas en la cláusula 20 del Acuerdo Marco, las cuales, para el caso de las multas – denominación formulada por el demandante en su escrito-, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1592 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, están instituidas como medidas de coacción, a través de las cuales se busca conminar al deudor incumplido a satisfacer plenamente su obligación. {Destaca por el Despacho}

... Así pues, el contratista no solo tendrá que responder por las obligaciones originales nacidas del contrato, sino que además deberá pagar la suma de dinero impuesta a título de multa, sanción que por disposición legal genera otras consecuencias tales como el reporte en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP (www.colombiacompra.gov.co) y su inscripción en el RUES que administra la Cámara de Comercio. {Destaca por el Despacho}

(...)

De lo expuesto, se observa que la cláusula de descuento o deducción por oportunidad establecida en el Acuerdo Marco de Precios No. CCE-538-1-AMP-2017 (Ver cláusula 8), difiere ostensiblemente de las cláusulas sobre imposición de multas, también establecidas en el contenido del citado negocio jurídico (Ver cláusula 20, núm. 20.1), toda vez que las primeras pretenden no reconocer aquello que no se realizó en los términos y plazos preestablecidos en el contrato, y las segundas buscan apremiar al Proveedor frente a un incumplimiento de sus obligaciones... {Destaca por el Despacho}

(...)

...el descuento realizado al demandante obedece a una condición contractual de carácter conmutativo que busca mantener el equilibrio de la prestación y su remuneración; condición aceptada por el demandante como oferente adjudicatario del proceso de licitación que condujo a la suscripción del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-538-1-AMP-2017; procedimiento al cual acudió el hoy demandante, ante una libre y autónoma decisión, siendo necesario dar la aplicación al principio del respeto a la palabra empeñada, a través del cual las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de toda la ejecución del contrato. El Código Civil en su artículo 1602 establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". {Destacado por el Despacho}

(...)

...el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que cumpla con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración; al respecto, el perjuicio que alega el demandante Papelería Los Andes Ltda., recae presuntamente, sobre limitaciones en la participación en procesos de selección con el Estado, sin que demuestre de manera fehaciente y con elementos probatorio contundentes que ha sido oferente y

que, debido a esto, se le ha impedido participar en un determinado proceso de selección. {Destacado por el Despacho}

Además, el perjuicio irremediable que alega es meramente económico y la prueba de su configuración no recae sobre el menoscabo que surtirían sus derechos a participar con éxito en procesos de selección, sino en relación con las consecuencias económicas que se derivan del descuento realizado con ocasión al Acuerdo Marco de Precios, situaciones que no configuran un perjuicio irremediable.”

En mérito de lo expuesto el Despacho considera,

IV. Consideraciones

Recordemos que en el acápite “ *cuestión previa*” del auto admisorio de la demanda -proferido el día 13 de noviembre de 2019- de acuerdo al principio de interpretación integral de la demanda el Despacho dilucidó que aunque el actor formuló el medio de control de controversias contractuales, el contexto jurídico planteado en el escrito de la demanda, por tratarse de una multa impuesta al contratista a raíz de la ejecución de un contrato estatal, ciertamente la pretensión principal de la parte actora y la motivación real de la demanda giraba en torno a un acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria a la sociedad PAPELERÍA LOS ANDES LTDA, atentando presuntamente contra el derecho el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante.

En orden a lo anterior la pretensión del actor consistiría entonces en la nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, por lo que habría de declararse la nulidad del mismo con fundamento en la presunta violación del debido proceso y derecho a la defensa en caso de encontrarse probado, y secundario a dicha declaratoria se debería ordenar el reembolso de la suma equivalente a VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.183.965), dinero que supuestamente le fue descontado al proveedor PAPELERÍA LOS ANDES LTDA en razón a la referida sanción.

Ahora, en lo tocante a la finalidad de la institución de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico, en palabras del Consejo de Estado son un mecanismo dirigido a evitar una sentencia que pondría fin al asunto en controversia con efectos nugatorios, ya que en el trascurso de la actuación procesal podrían surgir modificaciones que alterasen la situación inicial que dio

origen a la demanda; es por lo que se han concebido como “*precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada*”^{1,2}

En ese sentido el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 ordena que:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)”*

Por su parte en el artículo 231 (ibidem) se encuentran los requisitos que deben cumplirse para decretar o no la medida cautelar solicitada:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, “La Teoría del Proceso”, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2002, p. 219.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00129-01(64664). 8 de mayo de 2020, Bogotá D.C.

Con fundamento, en la solicitud, en la demanda y el sumario obrante en el expediente el Despacho se ve exhortado a negar la referida medida cautelar, así:

En virtud del artículo 171 (Ley 1437 de 2011) el juez puede admitir la demanda que cumpla con los requisitos y dar el trámite que le corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; razón por la que en el presente caso y como se expuso en precedencia, el petitum se ajustó al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, en el auto admisorio de la demanda; sin embargo el actor no replanteó su medida cautelar a efecto que guardara relación con la presunta ilegalidad del acto administrativo que contiene la multa aludida.

De este modo el solicitante no argumentó en debida forma la petición, pues no tuvo en cuenta la necesidad de sustentar las razones por las cuales el documento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que contiene la “sanción pecuniaria”, sería ilegal. En otras palabras no analizó ni legal, ni jurídicamente por qué esa determinación unilateral resultaría lesiva del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del actor.

Ahora aún sí la petición hubiese sido planteada en forma debida, ciertamente, “la decisión unilateral de las demandadas” que a juicio del actor carece de un debate previo (debido proceso-derecho a la defensa), ya tuvo efectos, pues tal y como lo afirma, se le aplicó un descuesto por valor de veinte millones ciento ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$20.183.965) sobre el total de la orden de compra suscrita con el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la materialización de una medida cautelar sobre un acto administrativo es temporal y accesoria *“tendiente a evitar que actos en principio contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad”*³. *En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, con el fin de*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

salvaguardar los intereses generales y el Estado de derecho⁴.⁵ (Destacado por el Despacho).

Sumado a lo expuesto, si bien el actor retrata un grave perjuicio, que a su consideración deriva del documento unilateral expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, denominado “certificación de calidad, seriedad y cumplimiento” (fl.15 c. 1º), por cuanto ello le “*cierra posibilidades de éxito en sus futuras participaciones en los procesos de selección que adelante las entidades del Estado*”, tal afirmación no se aprecia probada en el expediente.

No se allegaron siquiera el registro único de proponentes en el que debería figurar la presunta multa (artículo 6.2. de la Ley 1150 de 2007)⁶ y los documentos que acreditasen, cómo a lo largo del lapso siguiente a la expedición de dicha certificación el actor vio afectado su derecho a ser oferente o adjudicatario.

Finalmente, valga decir que el actor además traduce su perjuicio en la suma de dinero descontada. Sin embargo, la devolución de tal dinero -que es lo que fija a manera de restaurar su situación- necesariamente sería la consecuencia en caso de probarse la ilegalidad de la determinación unilateral adoptada por la Administración, circunstancia que requiera el respectivo debate probatorio.

Corolario de lo anterior, la solicitud de la medida cautelar será negada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones señaladas en la parte motiva.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00129-01(64664). 8 de mayo de 2020, Bogotá D.C.

⁶ Ley 1150 de 2007. Artículo 6 *De la verificación de las condiciones de los proponentes. 6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.*

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

SEGUNDO: Por secretaria continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

TERCERO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)